

y dende abaxo, y en los lugares que no son villas y no tienen mas de quinientos vecinos, se puedan consumir y consuman los oficios perpetuos que en ellos se hubieren creado; para que queden y sean añales, pagando los Concejos á los poseedores ante todas cosas el precio que les costaron; y desde luego queden por consumidos, y el precio que por ellos se hubiere depagar sea de los Propios y rentas de las dichas villas y lugares; y no los teniendo bastantes para este efecto, acudiendo á Nos, les daremos licencia para que los saquen de sisa ó de otros arbitrios; con que no se les ha de dar en manera alguna para romper tierras baldías, ni otras en quien otros lugares ó personas tengan aprovechamientos, ni para que puedan usar de arbitrios que sean en perjuicio de tercero: y si la parte que tuviere el tal oficio que, como dicho es, ha de quedar consumido, pretendiere ser de mayor valor, al tiempo que se consumió, de lo que le costó quando le hubo, le quede su derecho á salvo, para que sobre ello pueda pedir y seguir su justicia, como viere que le convenga: y asimismo, que por ningun acaecimiento ni en tiempo alguno se puedan tornar á proveer ó crear los tales oficios perpetuos ni otros algunos en las dichas villas y lugares: y que si las leyes destos nuestros Reynos tienen dispuesto, en conformidad de lo contenido en la dicha condicion, otra cosa alguna que pueda ser mas útil para la observancia dello, se guarde, cumpla y execute, porque así conviene al beneficio público y general, y para evitar los daños é inconvenientes que, de haber los dichos oficios perpetuos en las dichas villas y lugares, se nos representan en la dicha condicion. (Ley 25. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY XIII.—Consumo de los Regimientos, Juradurías y otros oficios acrecentados desde el año de 1540; y su reduccion al número que en él tenían.

*El mismo en dicha pragmática.*

De aquí adelante se vayan consumiendo y consuman, como fueren vacando, los oficios perpetuos de Venti-quatrias, Regimientos y Juradorías, y otros que se hayan acrecentado en qualesquier ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, hasta que queden en el número que de ellos habia el año pasado de 540; y que en contrario desto no puedan las dichas ciudades, villas y lugares, ni otra persona hacernos suplicacion alguna, ni Nos lo podamos admitir, en caso que se nos haga; ni hacer merced de alguno de los tales oficios por precio ni sin él, hasta que esten consumidos y reducidos al dicho número. Y por la presente mandamos, que si por parte de las dichas ciudades, villas y lugares, ó otra persona se suplicare de lo por esta nuestra ley proveido y ordenado, los que las tales suplicasiones interpusieren sean suspendidos de qualesquier oficios que tengan; y los oficios de que quedaren suspendidos, no se puedan tornar á vender, ni hacer merced de ellos. Todo lo qual mandamos por el bien y beneficio público y general, y en cumplimiento de lo que estos nuestros Reynos nos tienen suplicado, y les tenemos concedido,

y para evitar los daños é inconvenientes que de su parte se nos representaron. (Ley 26. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY XIV.—Consumo de las Escribanías del Número y Ayuntamiento acrecentadas desde el año de 1540; y modo de hacerlos los Concejos (a).

*El mismo en dicha pragm. publicada en Valladolid, y otra en Segovia de 1609.*

Al tiempo que por estos nuestros Reynos fué concedido el servicio de los diez y ocho millones, en las Córtes que se disolvieron en 21 de Febrero del año pasado, se nos otorgó con ciertas condiciones que nos fueron pedidas, en las cuales convenimos por via de contrato entre Nos y ellos, por ser muy convenientes al buen gobierno y beneficio público y general; una de las cuales fué, que juntamente con los oficios perpetuos, que por otras de las dichas condiciones se nos pidió que se consumiesen, se hiciese lo mismo en las Escribanías del Número acrecentadas desde el año de 1540 en adelante, como fuesen vacando, hasta que quedasen en el número antiguo; y que todas las ciudades, villas y lugares que quisiesen consumir las Escribanías mayores y de los Cabildos y Ayuntamientos dellos, así las antiguas como las acrecentadas, lo pudiesen hacer, segun mas largamente se contiene en las dichas condiciones á que nos referimos. Y cumpliendo de nuestra parte lo que en estos casos tenemos concedido; por la presente mandamos, que desde el día de la promulgacion desta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, en todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos se consuman, como fueren vacando, todas las Escribanías del Número acrecentadas desde el año de 1540: y que si las dichas ciudades, villas y lugares quisieren consumir las Escribanías mayores, y las de los Cabildos y Regimientos dellas, así las antiguas como las nuevamente acrecentadas, lo puedan hacer en qualquier tiempo, pagando ante todas cosas el valor de las dichas Escribanías del Número acrecentadas, que desde luego han de quedar por consumidas como fueren vacando, y el de las dichas Escribanías mayores y de los Cabildos y Regimientos quando las quieren consumir; y que el dicho valor sea y se entienda conforme á lo que hubieren costado á los poseedores de los dichos oficios; el qual se pueda pagar y pague de los Propios dellos, y si no bastaren, les daremos licencia para que lo puedan sacar y saquen de sisas ó otros repartimientos; con que no se les haya de dar para romper tierras baldías; ni otras en que otros lugares ó personas tengan aprovechamientos, ni para que usen de arbitrios que sean en perjuicio de tercero: y si los dueños de los dichos oficios que se consumieren, pretendieren, que valieron mas al tiempo que fueron consumidos, que quando los hubieron, les quede su derecho á salvo para poder pedir sobre ello su justicia. Y consumiéndose las dichas Escribanías mayores, ó de los Cabildos y Ayuntamientos, mandamos, que los Ayuntamientos y Regimientos de las dichas ciudades, villas y lugares hayan de nombrar y nombren una

ó dos personas que sirvan los dichos oficios por el tiempo que fuere su voluntad, con que no los tornemos á vender ni hacer merced dellos; y que esto sea sin perjuicio de las dichas ciudades, villas y lugares y Concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas Escribanías: y que el que los dichos Ayuntamientos hicieren de las personas que hubieren de servir los dichos oficios, haya de ser y sea á satisfaccion nuestra; y si despues de nombradas las quisieren remover, ántes que lo hagan, nos den cuenta dello, y de las causas que hubiere para removerlos. Todo lo qual mandamos por el bien público y general, y por evitar los daños é inconvenientes, que de haber habido los dichos oficios perpetuos, y crecido el número dellos, han resultado y resultan á estos nuestros Reynos, que mas particularmente se refieren en las dichas condiciones. \* Y mandamos, que quanto á la paga de los dichos oficios de Escribanos mayores, y de los Cabildos y Ayuntamientos (b), se haya de hacer y haga como la de los oficios de Receptores y Depositarios de nuestras Rentas; dándoles como les damos la misma licencia y facultad para usar de los arbitrios que hemos dado para pagar y consumir las dichas Receptorías. (Leyes 56 y 57. tit. 25. lib. 4. R.) (c).

(a) Véanse las RR. OO. de 12 de mayo de 1837 y 9 de octubre de 1838, sobre provision de escribanías públicas del Estado y particulares.

(b) La L. 37, tit. 25, lib. 4 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, empieza así: «La lei precedente se guarde, i cumpla, i execute: i mandamos etc.»

(c) Es incompatible el cargo de escribano con el de secretario de ayuntamiento. Véase lo dispuesto en las RR. OO. de 25 de mayo de 1844, y 12 de enero de 1845.

LEY XV.—Prohibicion de hacer en los oficios de Regidores, Jurados y otros mudanza de añales en perpetuos, ni al contrario.

*El mismo en Madrid año de 1609.*

En el servicio de los diez y siete millones y medio que estos Reynos nos hacen en las presentes Córtes, que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos han suplicado, y en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha sido una, que el nuestro Consejo de Hacienda ni los Ministros della, ni otro Consejo ni persona alguna no puedan de aquí adelante hacer mudanza en los oficios de Regidores ni Jurados ni otros ningunos destos Reynos, haciendo que los que son añales sean perpetuos, ni por el contrario que los que son perpetuos sean añales; porque de hacerse las dichas mudanzas se han recrecido y recrecen grandes inconvenientes, así para el buen gobierno de las dichas ciudades, villas y lugares, como porque los que los compran se gastan y consumen, y quando se tornan á reducir los dichos oficios perpetuos á su primer estado, los Concejos, para pagar los precios á sus dueños, gastan sus Propios, y se acensuan, y usan de arbitrios indebidos, con que estan acabados la mayor parte de los lugares destos Reynos y que al bien público y universal dellos conviene, que no se hagan las dichas mudanzas, pues el interese que

dellas resulta es poco y de poca consideracion, y el daño é inconveniente es muy conocido: y que si en alguna ciudad, villa ó lugar pareciere, que es cosa conveniente que se mude la manera del gobierno que ahora tiene, representándonos las causas, hemos de ser servidos de mandarlas remitir á nuestro Consejo Real de la Justicia, para que informándose primero del Reyno, si estuviere junto en Córtes, y si no, de los Diputados dél que ordinariamente residen en nuestra Corte, se haga la mudanza, sin que por ellos nos sirvan con maravedís algunos. E Nos acatando que la dicha condicion, que nos ha sido suplicada, es justa é muy conveniente al bien universal de estos Reynos, hemos tenido por bien de venir en ella; y por esta nuestra carta y ley ordenamos y mandamos, que todo lo suso dicho se guarde, cumpla y execute, segun que de suso se contiene y declara. (Ley 29. tit. 3. lib. 7. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion que concuerda con la actual, concluye así: «i que contra su tenor, i forma no vais, ni paséis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni en alguna manera.»

LEY XVI.—Facultad de los pueblos para tomar y consumir los oficios de depositarios y tesoreros de alcabalas y otras rentas, y para nombrar personas que los exerzan sin voto en los Ayuntamientos.

*El mismo allí año 1609 en las condiciones del servicio de millones.*

En el servicio de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos han concedido en las Córtes que al presente se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que por los dichos nuestros Reynos nos han sido suplicadas, y en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha sido una, que las ciudades, villas y lugares que quisieren consumir y tomar para sí los oficios de depositarios, tesoreros y receptores de las alcabalas (a) y de otras rentas, lo puedan hacer, pagando á los que lo poseyeren el precio que les hubieren costado; con que si alguno pretendiere, que el dicho oficio tiene mas valor al tiempo que se lo tomaren que quando él lo compró, lo pueda pedir, y le quede para ello su derecho á salvo; y los oficios que así se tomaren, las ciudades, villas y lugares, ó los consuman, ó retengan en sí para poder nombrar persona que los exerza; con que la tal persona, que así nombraren, no tenga voz ni voto ni entrada en los Cabildos y Ayuntamientos, aunque lo tuviese el dicho oficio; y con que ansimismo, quando las dichas ciudades, villas y lugares escogieren nombrar persona que exerza y use los dichos oficios, sea por el tiempo que fuere su voluntad; y sin que tengan obligacion, ni ellos ni la dicha persona, á renunciar, sino que, de qualquier manera que vacare, ha de ser la provision de las dichas ciudades y villas; y con que ansimismo en ningun tiempo hemos de poder tornar á vender ni enagenar, ni hemos de poder crear ni añadir otros oficios en su lugar, ora queden consumidos, ó hayan escogido tomarlos para sí, para nombrar quien los sirva; y con que, les hemos de dar licencia y facultad para pagar el precio de los dichos oficios de sus Propios y rentas, y no las teniendo,

para poder sacar de sisas ó de otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras baldias, ni otras en que otras ciudades, villas y lugares tengan aprovechamiento, ni arbitrios en perjuicio de terceros: y que ansimismo les hemos de conceder la dicha licencia y facultad para pagar los oficios que de la dicha calidad, ántes de esta condicion y de la ley que en virtud della hacemos, hubieren comprado, y tomado por merced que les hayamos hecho por qualquier cédula ó privilegio, ó por otro qualquier título, aunque no sean los dichos oficios de los acrecentados desde el año de 1540 acá, que han de quedar propios de las dichas ciudades, villas y lugares, con las mismas calidades y condiciones que los que en virtud de esta condicion, y ley en virtud de ella hecha, tomaren ó consumieren. Por ende queriendo cumplir de nuestra parte la condicion suso dicha, por esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza y vigor de ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes; ordenamos y mandamos, que todo lo suso dicho se guarde, cumpla y execute, segun y como en la dicha condicion se contiene; y les damos la dicha licencia y facultad que nos ha sido suplicada, así para tomar los dichos oficios, como para pagarlos en la dicha forma, sin que sea necesario otra licencia ni diligencia, porque así es nuestra voluntad (Ley 28. tit. 3. lib. 7. R.)

(a) Por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, quedaron refundidas las alcablas en la contribucion de consumos.

LEY XVII.—Lo proveído por las leyes de este título para consumir los oficios acrecentados de Regimientos y Juradurias se entienda con cualesquiera otros que tengan voto en los Ayuntamientos.

*El mismo allí en dicho año.*

Entre otras condiciones con que estos Reynos nos concedieron el servicio de los diez y ocho millones en las Córtes que se celebraron en esta Villa de Madrid, y se disolvieron á 21 de Febrero del año pasado de 1601, fué una, en que convenimos con ellos por via de contrato y por el bien universal destes Reynos, que desde el dicho día en adelante se fuesen consumiendo, como fuesen vacando, las Ventiquatras, Regimientos y Juradurias que se han acrecentado en estos Reynos desde el año pasado de 1540, de manera que quedasen solamente en el número que habia en el dicho año de 1540; y que sobre lo suso dicho hiciésemos ley y pragmática-sancion, que se guardase y executase inviolablemente. Y como quiera que cumplimos de nuestra parte, y se hizo y promulgó la dicha ley y pragmática, la qual se publicó en la ciudad de Valladolid á 7 de Febrero del año pasado de 1602, y se ha mandado guardar y guarda (Ley 13); agora el Reyno, en la concesion que nos ha hecho de los diez y siete millones y medio en las presentes Córtes que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos ha suplicado, y en que hemos convenido, ha sido una, que los dichos oficios que se han de consumir, no solamente sean los que se han acrecentado desde el dicho año de 1540, sino cualesquiera oficios que vacaren, aunque sean de

los antiguos; de manera que el consumo se haga hasta que quede el dicho número antiguo, sin consideracion que los que se consumieren sean antiguos ó acrecentados; y que los oficios que se han de consumir sean cualesquier, tanto que tengan voto; de manera que se consiga lo que se pretende, que es, que el número de los votos se reduzca al antiguo, y que esto se guarde y cumpla. Y porque de lo suso dicho se sigue bien universal á estos Reynos, lo hemos tenido por bien: por ende, aprobando y ratificando la dicha pragmática de 7 de Febrero de 1602, ordenamos y mandamos, que el dicho consumo se haga de todos los oficios de Ventiquatras, y Juradorias y Regimientos, y de otros cualesquier que tengan voto en el Ayuntamiento, y que estuvieren vacos y vacaren, hasta que los dichos votos queden en el dicho número antiguo del año 1540. (Ley 30. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY XVIII.—Reduccion de la tercera parte de los oficios públicos de las ciudades, villas y lugares del Reyno.

*D. Felipe IV. en Madrid por prag. de 10 de Feb. de 1623 en los cap. de reformacion.*

Ordenamos y mandamos, que los oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, Alguaciles, Escribanos, Procuradores de las ciudades, villas y lugares donde, por ser excesivo el número, son de inconveniente y perjuicio al gobierno, causando muchos daños que se han experimentado y experimentan, trocándose los fines para que se introduxeron, se reduzcan á la tercera parte en la forma, por los medios y con las calidades que se contienen en la comision que para su execucion habemos dado firmada de nuestra Real mano el día de la fecha de esta. (Ley 31. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY XIX.—Comision al Concejo para ajustar con cada pueblo el consumo de los oficios acrecentados perjudiciales á su buen gobierno.

*El mismo por prag. de 29 de Enero de 1638 cap. 3 y 4.*

5 Porque tenemos entendido, que algunas ciudades, villas y lugares destes mis Reynos desean y procuran consumir los oficios que con ocasion de las urgentes necesidades, que se han ofrecido para la defensa de nuestra Santa Fe y desta Monarquía, se han aumentado desde que comenzó á reynar el Rey mi Señor y mi padre hasta ahora; damos comision á los del nuestro Consejo, para que puedan ajustar con cada ciudad, villa y lugar el consumo de los oficios, que pareciere se oponen y hacen perjuicio al buen gobierno, de los acrecentados desde el dicho tiempo; y todo lo que procediere destas gracias se ha de aplicar, y Nos desde luego lo aplicamos para el dicho consumo: y mandamos, que á los terceros interesados se dé primero y ante todas cosas satisfaccion del precio de los dichos oficios.

4 Y para el mismo efecto ordenamos y mandamos, que se apliquen, y Nos desde luego aplicamos y habemos por aplicada la quarta parte de todas las condenaciones y penas pecuniarias, y proveídos que se licieren de aquí adelante en cualesquiera lugares de nuestros

Reynos, así de Realengo como de Abadengo y Señorfo, por cualesquiera Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias, y Justicias ordinarias y Jueces de comision, segun y en la forma que por un capítulo de la pragmática de 27 de Marzo de 627 se dispone, que quanto á lo suso dicho se ha de guardar, cumplir y executar como en ella se contiene. (Cap. 3 y 4. de la ley 23. tit. 21. lib. 5. R.) (a).

(a) Véase la nota 1 del tit. 12, lib. 9.—La ley de la Recopilacion de que se han tomado los dos capítulos que forman la actual, se refiere al consumo de la moneda de vellon que entónces corria en el reino; y como de ella no se ha puesto en la Novísima sino los referidos dos capítulos, nos reservamos insertar lo restante para el tomo de apéndice.

LEY XX.—Reduccion de los oficios de los pueblos con voz y voto en Ayuntamiento al estado que tenian ántes del año de 650; y prohibicion de venderlos en adelante.

*La Reyna Gobernadora en Madrid á 9 de Mayo de 1669.*

Considerando los grandes inconvenientes y perjuicios que resultan á los vasallos de estar vendidos por juro de heredad los oficios de Regidores, Alféceces mayores, Fiscales de la Justicia ordinaria, Alguaciles mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de cuentas y particiones, Padres de menores, y todos los demas que tuvieren voz y voto, en los Ayuntamientos, por la opresion que padecen los pueblos debaxo del gobierno perpetuo de los mas poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los lugares, y el descaecimiento de las rentas Reales; y siendo tan justo y preciso acudir á este daño pronta y eficazmente, quedo mirando en lo que conendrá disponer por lo que toca á los oficios de esta calidad, que hubiere vendidos perpetuamente en las ciudades de voto en Córtes, y en las otras ciudades grandes, cabezas de partido: y en quanto á las demas villas y lugares de lo restante del Reyno, mando, que desde luego cesen todos en el uso y exercicio de los referidos oficios de Regidores, Alféceces mayores, Fiscales, Alguaciles mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de cuentas y particiones, Padres de menores, y todos los demas que tienen voz y voto en los Ayuntamientos; quedando como ha de quedar reducido el gobierno de cada villa y lugar al estado y forma que cada uno tenia, y como corria ántes del año de 1650, que se empezaron á vender y perpetuar los dichos oficios; no permitiendo los Concejos de cada villa ó lugar, ni los Corregidores de la jurisdiccion en cuyo partido entraren, que desde el día de la publicacion de este despacho en las cabezas de partidos los usen ni sean admitidos á ellos en virtud de los títulos de compra y despachos que tuvieren. Y porque mi ánimo es, que á los interesados se les dé satisfaccion justa y proporcionada, propondrán la que pidieren, y en que, dando sobre ello memorial por mano del Corregidor del partido, para que remitiéndolos, y informando que salarios ó utilidades y aprovechamientos particulares pueden haber tenido en el uso de los oficios el tiempo que los han exercido, se reconozca, vea y exámine todo en una Junta de tres

T. VIII.

Ministros, los que nombrare el Presidente del Consejo, y se califiquen las razones de cada uno, á fin de que, conforme las que tuviere, se les satisfaga con toda brevedad. Todo lo qual es mi voluntad se execute inviolablemente en la forma referida: y he mandado, que de aquí adelante con ningun pretexto, por preciso que sea, ni por ninguna necesidad que se ofrezca, se vendan semejantes oficios por ningun Tribunal ni Ministro; cesando para en quanto á esto cualesquier órdenes que esten dadas en razon del beneficio de ellos, aunque sea con expreso consentimiento del Reyno junto en Córtes por prorogacion de los servicios hechos hasta hoy, y que hicieren adelante. (Aut. 5. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY XXI.—Regalia de S. M. para crear y consumir los oficios públicos.

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 10 de Dic. de 1748.*

Habiendo hecho repetidos recursos á mi Real Persona, así el Consejo de Cruzada y Comisario general de ella, como los Contadores y Tesoreros, con motivo de quedar por el reglamento de 8 de Noviembre de 1743 suprimidos estos oficios, que en perpetuidad se hallaban enagenados de la Corona, y gozaban por juro de heredad en virtud de contratos onerosos hechos con mis Reales antecesores, para acudir con su valor y producto á las urgencias del Estado; tuve por conveniente remitir sus instancias á los Consejos de Castilla y Hacienda, y con lo actuado en ellos, al informe de dos Juntas formadas con Ministros de ambos y de la mayor integridad: y en vista de lo que por estos se me ha consultado, y de otros dictámenes particulares que se me han dado en la misma razon; he venido en declarar, como declaro por punto general, ser de mi Regalia crear y consumir estos, y los demas oficios públicos enagenados con administracion de justicia y gobierno ó sin ella, segun y como lo estimare conveniente á la utilidad de mis Reynos y vasallos, alterando ó moderando las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales, el número de sus Ministros, y los salarios, gages y emolumentos que por ellos deben gozar segun los tiempos y sus variaciones; y que en su conformidad se ha debido y debe cumplir y executar el referido reglamento nuevamente dado para la administracion y gobierno de los expresados ramos; reintegrando desde luego en dinero efectivo á los Contadores y Tesoreros el precio que desembolsaron sus causantes para comprar, adquirir y transigir los citados oficios, con el interes de su importe, desde el día que dexaron de servirlos, á razon de tres por ciento; para lo qual se liquide el haber de cada uno en la actual Condaduría de Cruzada, con cuya certificacion serán puntualmente satisfechos por mi Tesorería mayor, como lo tengo mandado (a).

(a) Por R. O. de 27 de agosto de 1825, se declaró de dónde debian pagarse los sueldos de los oficios enagenados; téngase sin embargo presente la nota á la L. 1.

24